



Protección de datos personales

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/195/2023.

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESPECIAL DE  
ELECCIONES DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de número al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\* , quien promueve con el carácter de aspirante a candidata independiente a la elección de Agente Municipal de la \*\*\* \*\* , perteneciente al municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Emisión de la convocatoria.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la convocatoria a elecciones al cargo de Agente Municipal ante la asamblea del pueblo de \*\*\* \*\* .

**2. Renuncia a su cargo como agente.** Refiere que, a efecto de poder competir en la elección de \*\*\* \*\* , el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la actora renunció al cargo de agente que estaba desempeñando en la citada comunidad.

**3. Acuerdo de la Comisión Especial de Elecciones.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, la citada Comisión emitió el acuerdo donde negó su registro como candidata, ello porque la renuncia de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, como agente municipal para contender a la elección de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, no fue aprobada por la asamblea comunitaria de la citada comunidad.

**4. Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**5. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/195/2023; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

**6. Radicación y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente en la ponencia y se propuso el desechamiento del juicio, porque a la fecha de la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, el acto se había consumado de manera irreparable dado que ya se realizó la elección.

**7. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.



## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

**En ese sentido**, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral de participar como candidata en la elección de Agente Municipal de la \*\*\* \*\*\*, perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por parte de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento del citado municipio.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**Ahora bien**, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

**De esta manera**, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), segundo supuesto, de la Ley de Medios Local, que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cosas, se hayan consumado de un modo irreparable.



Ello, porque la parte actora reclama el acuerdo emitido el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por el que se realiza el reconocimiento de los candidatos para contender en la elección de \*\*\* \*\*\*.

Y como tal, a ella no se le reconoció el carácter de candidata para poder participar en el citado proceso de renovación de su agente.

**De ahí que**, tomando en consideración que la pretensión última de la parte actora consiste en que se le permitiera participar en la elección para Agente (a) de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, está a la fecha en que se presentó el medio ante esta autoridad no podría ser alcanzada.

Ello, porque es un hecho notorio<sup>4</sup> para este tribunal que en un diverso juicio \*\*\* \*\*\*, la actora, también impugna la nulidad de la elección realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que, el acto que reclama **es irreparable**. Dado que ya se realizó la elección, en ese sentido, el acto que reclama es anterior a este, pues en todo caso la restitución a su derecho era para poder participar en la citada elección.

No pasa desapercibido para este tribunal que, la actora a su libelo inicial anexa un acuse de presentación de demanda ante la autoridad señalada como responsable, donde se aprecia que la fecha de su recepción es de trece diciembre dos mil veintitrés. Además, ante este Tribunal el dieciocho de enero del presente año, fue remitido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable de la demanda presentada ante su competencia.

De lo anterior, puede apreciarse que al momento en que la actora incoó el presente medio de impugnación, la elección en la \*\*\* \*\*\*

<sup>4</sup> Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local.

\*\*\*, Oaxaca ya había acontecido, por lo que se concluye que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable produciendo sus efectos y con secuencias legales; por lo que física y materialmente ya no puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas por la accionante. Por lo cual, no puede alcanzar su pretensión.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, la pretensión última de la actora se ha consumado de manera irreparable.

De lo hasta aquí argumentado no es procedente analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por último, la actora aduce actos que a su juicio pudieran constituir violencia política en razón de género, atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, desde un juzgamiento con perspectiva de género, a efecto de que las conductas que refiere la parte actora en su escrito de demanda sean debidamente investigadas y en su caso sancionadas.

Ahora bien, dada la naturaleza del juicio ciudadano, sus efectos de conformidad con lo que establece el artículo 108, de la Ley de Medios Local, este tiene como objetivo restituir a los actores en el derecho político electoral vulnerado, pero como materia del estudio de la litis no puede sancionar a las responsables.

De ahí que, procedente **es dar vista con la copia certificada de la demanda y anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado** para que en el ámbito de sus facultades de investigación determine si inicia queja de procedimiento especial sancionador por tales actos, en contra de los integrantes de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Así también, se ordena remitir copia certificada de la demanda y



anexos, a la **Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que la remita a la autoridad competente y/ o contraloría a efecto de que determinen lo que en derecho proceda respecto de las posibles faltas administrativas en las que pudieron haber incurrido el Síndico Municipal y los Regidores que integraron la Comisión Especial de Elecciones del citado Ayuntamiento para llevar a cabo la elección en la comunidad de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, al no remitir a este Tribunal la demanda incoada por la actora, lo que se traduce en una vulneración a lo que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, pues tal conducta obstaculizó el derecho que tenía la parte actora de que este Tribunal conociera de su inconformidad.

Siendo que ninguna autoridad puede obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, pues este se encuentra reconocido a nivel constitucional.

Tales autoridades deberán informar a este Tribunal las acciones encaminadas a ello, dentro del plazo de tres días siguientes a su legal notificación.

Por lo que con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se apercibe a las autoridades citadas que en caso de no realizar los actos citados por esta autoridad se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de esta sentencia y de las

demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

VERSIÓN PÚBLICA

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el juicio ciudadano en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Presidenta Municipal Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, en términos de lo ordenado en el presente fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca y autoridad responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/195/2023**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/25/2024**